



HERRAMIENTA PARA LA APLICACIÓN DE  
ESTÁNDARES JURÍDICOS SOBRE LOS DERECHOS DE  
LAS MUJERES EN LAS SENTENCIAS



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
2017



**HERRAMIENTA PARA LA APLICACIÓN DE  
ESTÁNDARES JURÍDICOS SOBRE LOS DERECHOS DE  
LAS MUJERES EN LAS SENTENCIAS**



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
2017



## TABLA DE CONTENIDOS:

### 1. Presentación

### 2. Objetivo

¿Por qué es necesaria la herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres?

¿A quién está dirigida?

### 3. Sobre los derechos de las mujeres

¿Qué características tienen los derechos de las mujeres?

¿Qué obligaciones tienen las servidoras (es) judiciales en el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres?

¿Cuáles son los derechos de las mujeres?

- a. Una vida libre de violencia
- b. Igualdad y no discriminación

### 4. Sobre los estándares jurídicos

¿Qué son los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres?

¿Es una obligación de las servidoras (es) judiciales utilizar estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres?

¿Cuáles son los principales estándares jurídicos en materia de derechos de las mujeres?

- a. Definición de violencia
- b. Identificación de factores que agravan la condición de vulnerabilidad y discriminación de las mujeres
- c. Violencia en la familia, forma más insidiosa de violencia
- d. Papel de los estereotipos en perpetuación de subordinación y violencia
- e. Deber de debida diligencia: alcances
- f. Responsabilidad internacional de los Estados frente a actos privados

### 5. Sobre la aplicación de estándares de derechos de las mujeres en las sentencias

En la práctica, ¿cómo aplicar estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, en las sentencias?

¿Cómo conocer el nivel de la aplicación de estándares en las sentencias?

## 1. PRESENTACIÓN.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém do Pará y otras, establecen obligaciones para los Estados signatarios destinadas al respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres.

Por su parte la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su artículo 11 numeral 3, establece que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

No obstante, el Comité de Naciones Unidas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, en su documento de recomendaciones al Estado ecuatoriano, del año 2015, observa “que los tribunales nacionales han aplicado directamente las disposiciones de la Convención solo en algunos casos relacionados con los derechos de la mujer, (...) y “9. (...) recomienda que el Estado parte vele por que la Convención, el Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, además de las opiniones adoptadas sobre comunicaciones particulares, formen parte integrante de la formación profesional de jueces, fiscales, abogados, agentes de policía y funcionarios públicos.”.

En ese sentido, el Consejo de la Judicatura ha desarrollado un conjunto de acciones destinadas a fortalecer los conocimientos y las capacidades de las servidoras(es) judiciales a través de la formación y capacitación. Además, el Pleno del Consejo de la Judicatura ha promulgado resoluciones que contienen protocolos de actuación judicial y la ampliación de competencias de las juezas y jueces contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, como medidas afirmativas, que tienen la finalidad de extender y reforzar el acceso a la justicia de las víctimas.

Sin embargo, el machismo, la naturalización de la violencia contra las mujeres y las estructuras sociales que responden a un modelo patriarcal y discriminatorio para lo femenino, constituyen barreras de acceso a la justicia de índole estructural, que requieren acciones permanentes y de distinta naturaleza para intentar derribarlas.

Por lo tanto, resulta necesario seguir realizando esfuerzos destinados a perfeccionar el servicio judicial, dotando a las juzgadoras(es) de herramientas jurídicas que apoyen su labor de administrar justicia aplicando estándares de respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres.



En tal sentido, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, con la cooperación de ONU Mujeres presenta la “Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las sentencias”, documento que: **i.** Compila, principalmente, los estándares contenidos en las recomendaciones del Comité CEDAW y la Convención Belém do Pará; **ii.** Ilustra la aplicación de cada estándar con buenas prácticas de otros países de la región y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **iii.** Propone la aplicación de la subsunción<sup>1</sup> entre los estándares sobre los derechos de las mujeres, el contexto y los hechos de cada caso y, **iv.** Permite que las juezas y jueces evalúen sus sentencias y conozcan el nivel de la aplicación de estándares.

## 2. OBJETIVO

La presente herramienta tiene como objetivo promover el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas en las decisiones judiciales.

Para el efecto, la herramienta está destinada a reforzar y asegurar la adecuada aplicación, en las sentencias, de los estándares sobre los derechos de las mujeres contenidos en la Recomendación General 19 de la CEDAW y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

### **¿Por qué es necesaria la herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres?**

La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, a través de la Subdirección Nacional de Género, realiza un monitoreo permanente de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia de género, identificando que es necesario reforzar la aplicación de estándares sobre los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas en las decisiones judiciales, para alcanzar el adecuado acceso a la justicia.

### **¿A quién está dirigida?**

La presente herramienta está dirigida a todas las juezas y jueces del país que conocen, sustancian y resuelven casos en los que intervienen mujeres, adolescentes y niñas.

Cabe mencionar, que los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres no son de exclusiva aplicación de las juezas y jueces que conocen materia penal o contravencional, por lo contrario son de obligatorio cumplimiento para todas

---

1. La subsunción es la adecuación de los hechos a la ley penal



las servidoras(es) judiciales, ya que están contenidos en las normas y permiten el ejercicio de los derechos de las mujeres.

### 3. SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

#### ¿Qué características tienen los derechos de las mujeres?

Los derechos de las mujeres son derechos humanos, por lo tanto, tienen cuatro características: son universales, inalienables, interdependientes e indivisibles.

Los derechos de las mujeres pertenecen a todas las mujeres, adolescentes y niñas, sin distinción alguna, y son irrenunciables debido a la aplicación de la universalidad e inalienabilidad de los mismos.

Por su parte, la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos establece que el goce de uno de estos derechos facilita el ejercicio de los demás. Así mismo, la privación de alguno afecta el cumplimiento del resto de derechos. Por ejemplo: el derecho a vivir una vida libre de violencia, afecta al ejercicio de los derechos a: la salud, educación, libertad de movimiento, vida digna y otros, del conjunto de derechos de las mujeres.

#### ¿Qué obligaciones tienen las servidoras (es) judiciales en el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres y cómo las aplican?

El derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) determina que los Estados deben actuar (obligación de garantía y protección), en determinadas situaciones, o abstenerse de actuar en otras (obligación de respeto), con la finalidad de salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, las servidoras(es) judiciales, como agentes del Estado tienen las mismas obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres, aplicables de la siguiente manera:

#### RESPETAR

**Obligación del Estado:** Abstenerse de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho..

Las juzgadas(es) cumplen con el deber de respetar al conducir procesos judiciales y tomar decisiones observando y aplicando los estándares de derechos humanos, evitando los estereotipos que afectan a las mujeres, adolescentes y niñas e impidiendo su revictimización.



## PROTEGER

Obligación del Estado: Impedir la violación de un derecho por parte de otras personas o agentes no estatales.

Las juzgadoras(es) cumplen con el deber de proteger al tomar acciones afirmativas oportunas y efectivas a favor del ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en todos los procesos judiciales, incluso los no penales. Además, las juzgadoras (es) protegen los derechos humanos sancionando de manera adecuada a las personas responsables de infracciones, así como reparando a las víctimas con medidas para la no repetición.

## GARANTIZAR

Obligación del Estado: Asegurar y adoptar las medidas administrativas, de políticas públicas, legislativas y judiciales adecuadas para que las personas puedan gozar de sus derechos, cuando no están en posibilidad de hacerlos por ellas mismas.

Las juzgadoras(es) cumplen con el deber de garantizar y contribuir a la transformación de los contextos de violencia en contra de las mujeres, por medio de sus resoluciones judiciales. Esto se logra cuando los procesos y las sentencias restituyen los derechos de las mujeres víctimas de violencia, combaten los patrones socio-culturales discriminatorios, desmontan las estructuras desiguales y visibilizan los estereotipos de género.

### ¿Cuáles son los derechos de las mujeres?

Los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas son derechos humanos. Abarcan todos los aspectos de la vida: la salud, la integridad física, psicológica y sexual, la educación, la participación política, el bienestar económico, entre otros.

Las mujeres, las adolescentes y las niñas deben tener la posibilidad de disfrutar plenamente de todos sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación, permitiendo la paz, la seguridad, y el desarrollo sostenible de los Estados.

El catálogo de los derechos de las mujeres está contenido en las normas del derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador y otras fuentes como: la jurisprudencia y la doctrina.

Las mujeres tienen derechos similares a las demás personas. No obstante, según las estadísticas mundiales, éstos son continuamente vulnerados. Las mujeres suelen ser víctimas de discriminación y violencia por el hecho de serlo.



### AFINA TUS CONOCIMIENTOS

#### Consulta:

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)

Protocolo facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Según ONU Mujeres, se estima que el 35% de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su compañero sentimental o violencia sexual por parte de una persona distinta a su compañero sentimental en algún momento de su vida.<sup>2</sup>

En tal sentido, los derechos que con más frecuencia se asocian a la mujer son: el derecho a una vida libre de violencia y el

derecho a la igualdad y no discriminación en los ámbitos público y privado. Tradicionalmente las mujeres han tenido dificultades para ocupar cargos públicos, trabajar y recibir una remuneración justa e igualitaria, ejercer su derecho de protección de su maternidad, a poseer propiedades y administrarlas, a servir en el ejército, a la educación, al acceso a la justicia, derechos matrimoniales y parentales, entre otros.

#### a. Una vida libre de violencia

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém Do Pará en su artículo 3 establece: "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

En concordancia, la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 66, numeral 3, literal b establece el derecho a una vida libre de violencia.

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, implica que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia

2. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>





y generar un entorno en el que las mujeres puedan disfrutar plenamente de sus derechos en el ámbito público y privado.

En el Ecuador, por aplicación de la Ley 103, desde el año 1995 la violencia contra la mujer y la familia es sancionada. No obstante, los actos de violencia se procesaban a través de Comisarías que pertenecían a la Función Ejecutiva. Es recién, a partir del año 2014, que el país consolida un sistema de protección integral a las víctimas de violencia basada en género, con la tipificación de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el reconocimiento de la violencia psicológica, y la tipificación del Femicidio, en el COIP.

Por otro lado, ahora la sustanciación de todas las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son de competencia exclusiva de juezas y jueces, con el cual el Estado ecuatoriano reconoce que la violencia contra la mujer es una grave violación a los derechos humanos y no un hecho que lo pueden resolver las personas en su vida privada.

Desde esta perspectiva, se entiende que el sistema judicial debe encaminar sus acciones a prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra la mujer, así como, a transformar las circunstancias y patrones que evitan que las mujeres gocen del derecho a una vida libre de violencia.

*“El análisis del derecho a una vida libre de violencia permite ampliar la comprensión de las juzgadoras(es) del fenómeno de la violencia, tomando conciencia de sus diversas modalidades, expresiones, dinámicas, así como de los daños producidos en la vida de las mujeres. Por medio de este enfoque se logra transitar de un sistema jurídico que protege a las mujeres exclusivamente de la violencia física, a un modelo que aborda otras dimensiones de la violencia, tales como la psicológica, sexual y económica. Este nuevo abordaje también permite reparar de manera distinta los daños sexuales, materiales e inmateriales.”<sup>3</sup>*

## **b. Igualdad y no discriminación**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita en 1948, establece en el artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”<sup>4</sup>

---

3. Herramienta para el análisis de sentencias desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala -OACNUDH-, Guatemala, diciembre 2015.

4. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1.



No obstante, cerca de cumplir 70 años de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la igualdad y no discriminación siguen constituyendo desafíos para los Estados y la sociedad mundial.

El derecho de igualdad, es un derecho humano y por lo tanto un derecho de las mujeres que contiene los principios de igualdad ante la ley, igualdad de deberes y derechos, igualdad de trato, igualdad de oportunidades y la obligación de adoptar acciones afirmativas para lograr la igualdad real contenidos en la CRE y las normas internacionales y nacionales.



### AFINA TUS CONOCIMIENTOS

**Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, Artículo 2:**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Sin embargo, el reconocimiento legislativo de los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres resulta insuficiente, si en la realidad la igualdad no es un hecho. Las mujeres deben gozar de oportunidades reales y efectivas para acceder a servicios de salud, educación, vivienda, justicia, inclusión económica y social, acceder a medios de generación de ingresos, seguridad social, así como, a ejercer sus derechos políticos, competir por puestos o cargos de representación popular; gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos que las afecten.

Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC<sup>5</sup>, las mujeres en el Ecuador tienen una carga de trabajo no remunerado, que es casi cuatro veces mayor a la de los hombres. Así, mientras que el promedio semanal del trabajo no remunerado de los hombres es de 09h09, el de las mujeres asciende a 31h49, lo que debe ser sumado a las 46h15 de trabajo remunerado que las mujeres realizan semanalmente. Las estadísticas permiten identificar que las mujeres trabajan más tiempo que los hombres, pero no reciben más remuneración.

5. Disponible en: <http://www.ecuadrencifras.gob.ec/uso-del-tiempo-2/>



En los procesos judiciales, las servidoras(es) judiciales deben considerar el derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación y realizar las acciones que sean necesarias para equiparar la posible desventaja que exista entre ellas y los demás intervinientes de la litis.

## 4. SOBRE LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS

### ¿Qué son los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres?

Los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres son patrones mínimos o básicos de actuación judicial destinados a garantizar, proteger y respetar los derechos de las mujeres.

Los estándares jurídicos sobre derechos de las mujeres están contenidos en las recomendaciones del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), las sentencias de las Cortes Constitucionales de los distintos países, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, las decisiones del Comité CEDAW, entre otros documentos que contienen pautas jurídicas progresistas para el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Los instrumentos internacionales, así como las observaciones y recomendaciones de los Comités de Naciones Unidas, generan obligaciones para los Estados, de manera que sus acciones en los diferentes ámbitos, incluyendo el judicial, deben enmarcarse en aquellos.

Además, la aplicación de los estándares jurídicos proporciona a las juzgadoras(es) fundamentos y argumentos técnicos que fortalecen la motivación de sus actuaciones. Para el efecto, no basta con citarlos o invocarlos haciendo una referencia general a los mismos, resulta fundamental relacionar el contexto y los estándares con los hechos particulares del caso.

Es vital identificar cómo se emplean los estándares en el caso concreto y cuáles son las consecuencias jurídicas de su aplicación para la garantía, protección y respeto de los derechos de las mujeres.

### ¿Es una obligación de las servidoras (es) judiciales utilizar estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres?

El derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) establece las obligaciones que tienen los Estados en la promoción y protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, de sus habitantes.

La Recomendación General No. 28 del Comité CEDAW, relativa al artículo 2 de



la Convención CEDAW en su párrafo 33 establece: “Los Estados partes deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención”; en el párrafo 39 añade: “La rendición de cuentas de los Estados partes respecto del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 2 se materializa en los actos u omisiones de todos los poderes del Estado”.

Por lo tanto, las servidoras(es) judiciales, en el ejercicio de sus funciones, ejecutan las obligaciones del Estado en materia de derechos de las mujeres, y tienen el deber de respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

### **¿Cuáles son los principales estándares jurídicos en materia de derechos de las mujeres?**

Los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres emanan de diversas fuentes. No obstante, considerando la incidencia de la violencia contra la mujer en el país, se citarán algunas de las recomendaciones del Comité CEDAW y sentencias de la Corte IDH, así como de los tribunales de Colombia en este tema.

Cabe mencionar que el Comité CEDAW, como otros Comités de Naciones Unidas, tiene la potestad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados, que derivan de los tratados internacionales.

Los informes desarrollados por los Comités, constituyen recomendaciones autorizadas de los instrumentos internacionales. De ahí la importancia de que las juzgadoras(es), al aplicar estándares contenidos en un tratado internacional, las conozcan y empleen en sus decisiones..

El Comité CEDAW, por ejemplo, es el órgano creado por los artículos 17 y 21 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, para examinar los progresos alcanzados por los Estados en la aplicación de dicha Convención.

La Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW, desarrolla el concepto de violencia contenido en la Convención, enfatizando en la importancia de entender la violencia como una forma de discriminación que sufren las mujeres y, por lo tanto, como un fenómeno prohibido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

En el cuadro siguiente se destacan otros elementos contenidos en la Recomendación General No. 19 que son útiles para el análisis de los casos de violencia contra la mujer:



## RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 19, COMITÉ CEDAW

### Definición de violencia

Párr. 6. “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”.

### Identificación de factores que agravan la condición de vulnerabilidad y discriminación de las mujeres

Párr. 21. “Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad”.

### Violencia en la familia, forma más insidiosa de violencia

Párr. 23. “La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coacción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.

### Papel de los estereotipos en perpetuación de subordinación y violencia

Párr. 5. “Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina.

Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo”.

### Deber de debida diligencia: alcances

Párr. 9. “(...) Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.

### Responsabilidad internacional de los Estados frente a actos privados

Párr. 9. “Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

Por otro lado, el Comité CEDAW ha desarrollado otras Recomendaciones Generales destacadas, la siguiente tabla muestra algunas relacionadas con la violencia contra las mujeres:

	<p><b>Violencia contra la mujer y obligación de los Estados partes de contar con:</b></p>
NO. 12	<p>Legislación vigente de protección específica de los derechos de las mujeres.            Datos estadísticos del fenómeno de violencia contra las mujeres.            Adoptar medidas en relación al deber de proteger a las mujeres de la violencia.</p>
	<p><b>La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares:</b></p>
NO. 21	<p>Imposición de carga social desproporcionada en las mujeres sobre las tareas del cuidado y reproducción de los hijos.            Roles de género colocan a mujeres en situación de inferioridad.            El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer.</p>
	<p><b>Medidas especiales de carácter temporal:</b></p>
NO. 25	<p>Obligación de los Estados de prohibir la discriminación directa e indirecta hacia las mujeres.            Obligación de los Estados de mejorar la situación de facto de las mujeres.            Los Estados deberán hacer frente a las relaciones desiguales de género preeminentes.            Adoptar medidas especiales de carácter temporal para eliminar las formas de discriminación.</p>
	<p><b>Acceso de las mujeres a la justicia:</b></p>
NO. 33	<p>Eliminar los estereotipos y prejuicios de género en sistemas de justicia.</p>



A continuación desarrollaremos cada uno de los más destacados estándares contenidos en la Recomendación No. 19 del Comité de la CEDAW:

### a. Definición y tipos de violencia

La violencia de género es un problema que hasta hace poco se mantenía en la esfera privada, al creer que estos asuntos no sucedían en el ámbito público, y no eran temas sujetos a intervención de terceras personas. Esta idea, implicaba aceptar una subordinación de las mujeres a los hombres, la naturalización de los roles de género y la violencia. La idea de denunciar era, y aún es en muchas sociedades, una situación que causa miedo, vergüenza y estigmatiza a la víctima.

La Convención de la CEDAW marcó un hito histórico al definir a la violencia contra la mujer como:

*“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (CEDAW, artículo 1)*

Esta definición se desagrega de la siguiente manera:

1. La violencia es todo acto realizado con la intención de causar daño físico, sexual o psicológico a la mujer, basada en su género.
2. La violencia puede ser ejercida por cualquier persona, grupo e incluso el Estado a través de sus agentes.

En este marco, la Convención de la CEDAW describe los tipos de violencia:

**Violencia física:** Es toda acción de violencia en el que se haga uso de la fuerza, ejerciendo poder y dominio sobre una persona, utilizando para ello instrumentos, objetos y /o partes corporales, causándole lesiones o traumas corporales.

**Violencia sexual:** Es toda acción de violencia en la que, a través del uso de la fuerza física, psicológica o moral, se utilice a una persona en condiciones de inferioridad, obligándole a mantener relaciones sexuales o una conducta sexual en contra de su voluntad.

**Violencia psicológica:** Es toda acción de violencia, en la que se ejerce dominio o posesión de una persona sin necesidad de contacto físico, utilizando para su cometido amenazas, chantajes, humillaciones, insultos, entre otros. Esta violencia es muy frecuente en ciertos contextos sociales: familiar, escolar, laboral, etc.



## b. Identificación de factores que agravan la condición de vulnerabilidad y discriminación de las mujeres

Para identificar los factores que agravan la condición de vulnerabilidad de las niñas, adolescentes y mujeres, es preciso partir de que el solo hecho de ser mujer, puede constituir una condición de desventaja.

El contexto en el que ellas desarrollan su vida y realizan sus actividades, así como, las construcciones sociales alrededor de los roles destinados a las mujeres y a los hombres, las pueden colocar en situaciones de desigualdad, discriminación y vulnerabilidad.



### AFINA TUS CONOCIMIENTOS

Descarga, estudia y utiliza las Estadísticas de ONU Mujeres y el INEC para motivar la actuación judicial, las encuentras en los siguientes links:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

<http://www.ecuadorencifras.gob.ec//violencia-de-genero/>

El INEC, registró en la encuesta nacional realizada a finales del año 2011, que más del 60 % de las mujeres ha experimentado algún tipo de violencia durante su vida.<sup>6</sup> Estos datos dejan ver que la mayoría de las mujeres mayores de 15 años, que viven en Ecuador, han sufrido violaciones a sus derechos humanos por el hecho de ser mujeres.

La información estadística nos permite colegir que la mayoría de las mujeres mayores de 15 años, que viven en Ecuador han sufrido violaciones a sus derechos humanos por el hecho de ser mujeres.

No obstante, existen otros factores que agravan la condición de las mujeres, por ejemplo, las mujeres indígenas son víctimas de la discriminación por ser mujeres o discriminación basada en género, además por ser indígenas o discriminación étnica, y en muchos casos, por ser pobres o discriminación socioeconómica. Se trata de un tipo de discriminación muy especial y que varios autores identifican como una triple discriminación.

Las estadísticas reflejan la condición de especial vulnerabilidad de las mujeres indígenas en el Ecuador. Según el INEC<sup>7</sup>, el porcentaje de mujeres indígenas que han vivido algún tipo de violencia, supera por 7 puntos el promedio nacional y alcanza un 67.8 %.

6. Disponible en: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec//violencia-de-genero/>

7. Disponible en: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec//violencia-de-genero/>





Por otra parte, existen otros factores que pueden agravar la condición de vulnerabilidad de las mujeres y que están relacionadas con el origen nacional, la situación migratoria, la edad, el estado de salud, el pasado judicial, la posición social y económica, la diversidad sexual, la discapacidad, entre otros, que deberán ser considerados por las juzgadoras(es) para la toma de decisiones.

La CIDH, en su publicación Estándares Jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres, explica:

*“28. La CIDH asimismo ha comenzado a destacar en sus estándares el deber de los Estados de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros. Este principio ha sido establecido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, dado que la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres; hay mujeres que están expuestas al menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo. Algunos ejemplos destacados por la CIDH son la situación preocupante de las niñas y las mujeres indígenas en la garantía y el ejercicio de sus derechos.”*

En este sentido, es imperioso que se analicen las circunstancias objeto de la Litis, aplicando una visión crítica respecto a las condiciones desfavorables en las que se desenvuelven las mujeres y la intersección de diversas formas de discriminación que se presentan de forma simultánea.

A manera de ejemplo, se cita a continuación un extracto de la sentencia NI 281049 emitida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en virtud del mediático Femicidio de la niña YA en manos de Rafael Uribe, en Bogotá, Colombia. En esta sentencia la jueza Liliana Patricia Bernal Moreno analiza los hechos violentos caracterizando a la víctima de la siguiente manera:

*“Recuérdese, que la niña hacía parte de una familia de origen indígena, sin formación académica, agobiada por la escasez de recursos económicos, desarraigada de su lugar de origen y puesta por la fuerza de las circunstancias en un medio económico, social y laboral que siempre le fue hostil. YA era el reflejo de todo ello: con solo 7 años de edad ya estaba desarraigada, desescolarizada, hacinada, ingenua y atenta a cualquier dádiva que pudiera mejorar su situación y la de su núcleo familiar. Mujer, niña y pobre, era el ser más débil entre los débiles y el mejor escenario para ejercer un brutal acto de dominación. (...)”<sup>8</sup>*

La aplicación de este estándar en las sentencias permite que las juzgadoras(es)

---

8. Disponible en: <https://opinioncaribe.com/wp-content/uploads/2017/03/2151-2-1.pdf>

cumplan con su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, visibilizando la situación de desventaja, sancionando a las personas responsables y desmontando las estructuras dominantes. Además, la identificación de los factores que agravan la vulnerabilidad de las mujeres da paso a la adopción adecuada y diferenciada de las medidas de reparación.

### **c. Violencia intrafamiliar, la forma más insidiosa de violencia contra la mujer**

La violencia contra las mujeres, especialmente la ejercida por su pareja o dentro del entorno familiar, constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres, según la Organización Mundial de la Salud (OMS).<sup>9</sup>

La OMS<sup>10</sup> sostiene que en todo el mundo, el 30 % de las mujeres, que tuvieron una relación de pareja, refieren haber sufrido alguna forma de violencia física y/o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida.

La OMS añade que la violencia doméstica afecta negativamente a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y aumenta la vulnerabilidad de portar VIH. Las mujeres con mayor riesgo de ser víctimas de la pareja o de violencia sexual son aquellas que alcanzaron un bajo nivel de instrucción, estuvieron expuestas a escenas de violencia entre los progenitores, sufrieron maltrato durante la infancia y presentan actitudes de aceptación de la violencia y las desigualdades de género.

El que estos factores incrementen el riesgo de las mujeres de ser víctimas de violencia o de algunas personas de convertirse en agresoras, no significa que las mujeres de todo estatus social o con altos niveles de estudio no sean víctimas de violencia o no se puedan convertir en agresoras. Por ejemplo, según el INEC el 36,3 % de mujeres que accedieron a la educación de posgrado fue víctima de violencia.

También, las situaciones de conflicto, posconflicto y desplazamiento pueden agravar la violencia de género -como la violencia por parte de la pareja-, y dar lugar a una especial situación de vulnerabilidad a las mujeres solicitantes de asilo y/o refugiadas en el Ecuador.

### **Círculo de la violencia**

La violencia de pareja coloca a la víctima en una situación de especial riesgo. Según la investigadora estadounidense Leonore Walker, quien describió el círculo de la violencia en 1979, las víctimas permanecen en un estado de

---

9. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>

10. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>



confusión y naturalización que no les permite ver con claridad el verdadero riesgo y daño que provoca este hecho.

Walker trabajó en un refugio para mujeres maltratadas y observó que muchas describían patrones similares en el proceso de maltrato y que este tenía una forma cíclica. Al analizar el círculo de la violencia se puede comprender por qué la mujer agredida no deja a su agresor, por qué no denuncia la agresión, por qué si se atreve a denunciar, retira la denuncia o qué sienten las mujeres agredidas en cada fase.

El círculo de la violencia se desarrolla en tres fases: la fase de tensión que se caracteriza por una escalada gradual de nerviosismo en la pareja, y por el aumento de conflictos y actos violentos; la fase de agresión en la que estalla la violencia, ya sea física, psicológica y/o sexual y la fase de conciliación o luna de miel en la que después de los episodios violentos, el agresor suele pedir perdón y la mujer, que desea el cambio, suele confiar en estas palabras. Sin embargo,



#### AFINA TUS CONOCIMIENTOS

Descarga, estudia y utiliza la teoría del círculo de la violencia de Leonore Walker para motivar la actuación judicial, lo encuentras en el siguiente link:

<https://pasesingolpear.wordpress.com/2009/08/17/teoria-del-ciclo-de-la-violencia/>

esta es solo una fase más del ciclo, volviendo a iniciarse, nuevamente, con mayor intensidad y menor tiempo entre ellas. Según Walker el círculo de la violencia puede terminar en la muerte de uno o ambos involucrados. Según la OMS<sup>11</sup>, un 38% de los asesinatos de mujeres que se producen en el

mundo son cometidos por su pareja masculina. En el Ecuador, se han registrado 244 víctimas de femicidio desde agosto de 2014 -cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP) que tipifica por primera vez el Femicidio-, hasta noviembre de 2017. De estas muertes, el 68,2 % fueron provocadas por los esposos, convivientes y parejas, y el 15,5 % fueron provocadas por los ex esposos, ex convivientes, ex novios y ex parejas.

También se registra un caso de legítima defensa en el que muere un hombre que agredió durante 20 años a su esposa, el hecho se produjo en la fase de agresión.

Evidentemente, la violencia doméstica, no solo afecta a la pareja, sino que provoca una grave afectación a los derechos de los otros miembros de la familia, especialmente si hay niños, niñas o adolescentes.

11. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>

A continuación citamos una buena práctica seleccionada por la Corte IDH sobre el Impacto de la violencia doméstica en la víctima y en su comunidad: realizada por la Jueza Instrucción 2° de Familia de la Capital, Sentencia N° 74, Tarija, 20 de mayo de 2009, Bolivia.

*“59. En un proceso de violencia intrafamiliar, la denunciante alega que viene sufriendo agresión física y psicológica por parte de su pareja; violencia que se agudiza cuando este consume alcohol. La jueza de instrucción de familia sancionó al denunciado en la presente sentencia. En sus consideraciones jurídicas, la jueza se refirió a la Convención de Belém do Pará para describir el problema de la violencia doméstica y su impacto no solo en la víctima, pero en su comunidad:*

*“(...) la violencia tiene sus manifestaciones físicas y psíquicas y es un mal que lesiona la sociedad y a los miembros de la familia, haciendo insostenible la vida en común. La violencia puede ser conceptualizada como el “uso de la presión y la fuerza por una de las partes intervinientes, para lograr vencer la voluntad de la otra”. Se considera violencia física a las heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, empujones, etc. La violencia en sus diferentes ámbitos está prevista en la Convención de Belém do Pará como un acto deplorable, la cual reconoce el derecho de toda mujer al respeto de su integridad física, psíquica y moral, asimismo existe la norma especial para proteger estos hechos que no deben quedar impunes.”<sup>12</sup>*

La consideración de la teoría del círculo de la violencia, así como la aplicación adecuada de la normativa nacional e internacional sobre la violencia doméstica en las sentencias, permitirá que las juzgadoras(es) cumplan con su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. Para el efecto, como se dijo anteriormente, no basta con citarlos o invocarlos haciendo una referencia general a los mismos, resulta fundamental relacionar el contexto y los estándares con los hechos particulares del caso.

#### **d. Papel de los estereotipos en perpetuación de subordinación y violencia**

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, el ya citado artículo 2 de la CEDAW hace referencia a los actos de distinción, exclusión o restricción basados en el sexo que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por lo tanto, “Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y

---

12. Estándares jurídicos: igualdad de género y los derechos de las mujeres, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de Estados Americanos, 2015.



los malos tratos en la familia, (...)<sup>13</sup> y son discriminatorias.

La CRE en su artículo 11 numeral 2 establece:

*“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”*

Las actitudes tradicionales pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer y así perpetuar la dominación y la necesidad de protección de un hombre. El efecto de dicha violencia es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos, manteniéndola subordinada a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación, capacitación y oportunidades de empleo.

Entre las herramientas que evidencian la discriminación contra la mujer son las estadísticas de delitos sexuales, mediante las cuales se muestra que las niñas están en un especial riesgo, por el hecho de ser niñas. Según la OMS, en el mundo, 1 de cada 5 niñas y 1 de cada 13 niños han referido haber sufrido abusos sexuales en la infancia.<sup>14</sup>

Que las juzgadoras (es) reconozcan en sus sentencias, la situación de discriminación basada en los estereotipos de género, permite eliminar barreras de acceso a la justicia para las mujeres, sancionar oportunamente y sobre todo, reparar de manera adecuada a las víctimas.

La CIDH escogió a la sentencia de casación del Proceso No. 23508 – Recurso Extraordinario de Casación Penal. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia –23/09/2009, Colombia, como una buena práctica, la CIDH cita:

*“79. (...) proceso penal se inició por la denuncia interpuesta por S.P.L.D de 23 años de edad, en contra del señor N.A.O.C, por los hechos ocurridos el día 8 de enero de 2002, en los cuales el acusado “se abalanzó con la camioneta que [solía] conducir, la lesionó con dicho vehículo en la rodilla, la intimidó con un arma de fuego y se la llevó al apartamento de éste [...] en donde la golpeó varias veces, en medio de injurias y amenazas, para obligarla a tener sexo oral, al igual que para penetrarla por la vía anal.*

*80. En la decisión se resolvió el recurso extraordinario de casación penal interpuesto por el señor N.A.O.C, acusado por el delito de acceso carnal violento, en contra de una sentencia de segunda instancia que, habiendo revocado una*

---

13. Comité CEDAW, Observación General 19, Párr.5

14. Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>.

*sentencia absolutoria del Juzgado Penal de primera instancia, condenó en su lugar al acusado a la pena principal de cien meses de prisión “como autor responsable de la conducta punible de acceso carnal violento.*

*(...) 83. Al respecto, la Comisión observa que el contenido de la sentencia incluye un capítulo destinado al estudio de la “protección de los derechos fundamentales de la mujer y de los delitos sexuales”, en el cual se hace referencia a ciertos estándares del sistema interamericano de derechos humanos sobre la materia, específicamente algunas disposiciones contenidas en la Convención de Belém do Pará. En este sentido, la Comisión destaca los siguientes extractos de la referida decisión:*

*“De igual forma, la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (o Pacto de San José de Costa Rica), aprobada en nuestro país por la ley 16 de 1972, señaló que los Estados parte deben comprometerse “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] sexo”, y que todos los seres humanos “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

*Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará –Brasil), suscrita el 9 de junio de 1994 y aprobada en nuestro país mediante la ley 248 de 1995, afirmó que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”.*

*Así mismo, precisó que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

*(...)En análogo sentido, resaltó que “[el] derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros,” “a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y “b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”.*

*También introdujo como obligación de los Estados que suscribieron la Convención la de “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente”:*

*“a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. “b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; “c)*



*Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. “[...] e) Tomar todas las medidas apropiadas [...] para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. “f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.*

*Igualmente, previó el deber de “adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, para” “b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”.*

*Por último, aclaró que, para la adopción de todas esas medidas, los Estados miembros “[...] tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.*

*Hay que destacar además que esta Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer tuvo como uno de sus referentes la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993, en la que se aludió, entre otros, a la obligación de “[...] evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer”.*

84. Aunado a lo anterior, la Sala Penal también destacó que:

*En el ordenamiento jurídico interno, por otro lado, la Constitución Política consagró que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República [...] fundada en el respeto de la dignidad humana”, que “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienable de la persona” y en donde todos “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, para lo cual “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los*

*abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*Así mismo, dispuso en forma inequívoca que “[la] mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que esta “no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.*

*85. De esta manera, teniendo en cuenta el marco normativo indicado, la Sala señaló lo siguiente:*

*“Conforme al marco normativo reseñado en precedencia, salta a la vista que los delitos sexuales en general, y en especial el tipo de acceso carnal violento previsto en el artículo 205 de la ley 599 de 2000 (que, en armonía con lo señalado en el artículo 212 ibídem, contempla una sanción punitiva para todo aquel que, mediante violencia, le penetre a otra persona por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril, o cualquier otra parte del cuerpo, o incluso un objeto), no sólo buscan prevenir, castigar y erradicar específicos comportamientos de los que, en la práctica, suelen ser víctimas las mujeres, sino que, al mismo tiempo, deben ser interpretados por todos los operadores de la norma, incluidos los defensores, de manera tal que no incorporen discriminación alguna en contra de aquellas, ya sea por costumbres, prácticas e intervenciones en apariencia ajustadas a derecho, o por cualquier otra clase de manifestación que en forma directa o indirecta contenga prejuicios, estereotipos o patrones de conducta tendientes a exaltar, sugerir o proponer la superioridad de un sexo sobre otro.*

*Esta necesidad de adecuar las prácticas de los profesionales del derecho a los parámetros nacionales e internacionales en materia de protección de la mujer no restringe el derecho del procesado a una representación eficaz, ni mucho menos la libertad que le asiste al asistente letrado de escoger la estrategia defensiva que a bien tenga, pues si bien es cierto que este último está obligado a la parcialidad (es decir, a actuar de manera exclusiva en pro de los intereses subjetivos de su prohijado), también lo es que cumple con una función de interés público en el proceso, consistente en garantizar, dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho, el respeto irrestricto de las garantías fundamentales, principalmente del defendido, pero a la vez de todos los involucrados en la actuación.*

*Por lo tanto, ningún acto procesal del abogado en la interpretación del alcance del tipo de acceso carnal violento y de los demás delitos sexuales puede contener de forma explícita o implícita cualquier argumento, valoración o postura que atente en contra del derecho de la mujer de disfrutar una vida digna y libre de violencia, segregación o reincidencia en el papel de víctima, ni mucho menos derivar de una concreta situación de vulnerabilidad provecho alguno en beneficio del procesado.*

*(...)86. En definitiva, la Sala luego de realizar el análisis correspondiente, decidió “NO CASAR” el fallo recurrido por el acusado, quedando firme la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”*





### e. Deber de debida diligencia: alcances

El artículo 2.c de la CEDAW establece:

*“Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”*

Por lo tanto, uno de los mecanismos mediante los cuales el Ecuador busca la eliminación de la discriminación contra la mujer, es la administración de justicia. La investigación de los delitos basados en género, como la violencia psicológica, los delitos sexuales, el femicidio, entre otros, debe realizarse con debida diligencia, de manera proactiva y sin esperar que sea la víctima quien la impulse.

No obstante, varios instrumentos internacionales establecen que actuar con debida diligencia va más allá de la investigación, sanción y reparación integral a las víctimas, incluye también la obligación de prevenir las prácticas violentas contra las mujeres.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su documento Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres, cita:

*“22. La CIDH ha emitido una serie de pronunciamientos destacando el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres y el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.*

*23. Por ejemplo, en su decisión en el caso paradigmático de Maria da Penha Maia Fernandes, la Comisión aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará, para sostener que el Estado había fallado en actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado al agresor objeto del caso por diecisiete años<sup>15</sup>. En este caso, los peticionarios sostuvieron ante la CIDH que el Estado de Brasil había fallado por más de quince años en adoptar medidas efectivas y necesarias para procesar y sancionar a un agresor de violencia doméstica, pese a las denuncias efectuadas por la víctima. Maria da Penha padece de paraplejía irreversible y otras dolencias desde el año 1983 como resultado de las agresiones continuas de su entonces esposo.*

---

15. Véase, CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 60.



24. La CIDH en su decisión de fondo encontró que el caso individual de Maria da Penha se enmarcaba en un patrón general de tolerancia del Estado y de ineficiencia judicial ante casos de violencia doméstica<sup>16</sup>. La Comisión fue enfática en declarar que la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, y también incluye la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes”.<sup>17</sup>

La Comisión asimismo encontró violaciones a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana al considerar que más de diecisiete años habían transcurrido desde que se inició la investigación, y el proceso en contra del acusado continuaba abierto sin sentencia definitiva<sup>18</sup>. La Comisión estableció que la inefectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir



### AFINA TUS CONOCIMIENTOS

Descarga, estudia y utiliza la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José para motivar la actuación judicial, lo encuentras en el siguiente link:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos<sup>19</sup>. La Comisión encontró en este caso que el Estado violó el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo

y a las garantías procesales en el marco de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, junto con la obligación general de respetar y garantizar estos derechos bajo el artículo 1(1) de dicho instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará<sup>20</sup>.

El Ecuador es responsable jurídicamente de los actos que provocan violaciones a los derechos humanos de las mujeres, aún provocadas por particulares, cuando se evidencia que existió una falta de debida diligencia del sistema judicial, es

16. CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 55.  
 17. CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.  
 18. CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 38.  
 19. CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.  
 20. La Comisión emitió una serie de recomendaciones concretas para el Estado incluyendo: 1) completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima; 2) llevar a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes; 3) adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; y 4) continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil, entre otras recomendaciones.



decir, de las servidoras(es) judiciales.

La investigación de los delitos basados en género, como la violencia psicológica, los delitos sexuales, el femicidio, entre otros, debe realizarse con debida diligencia, de manera proactiva y sin esperar que sea la víctima quien la impulse.

Además, deben observarse los principios de no revictimización y acceso a la justicia, así como otros aplicables según el caso, por ejemplo: los principios de prioridad absoluta e interés superior del niño, cuando existan intervinientes menores de edad.

Por su parte la sanción y reparación integral a la víctima tienen como finalidad que se conozca la verdad de los hechos, se restablezcan los derechos lesionados, se reparen los daños, se garantice la no repetición de la infracción y se restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho dentro de un plazo razonable.

La aplicación de la debida diligencia conlleva el cumplimiento de las obligaciones de las servidoras(es) de justicia de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres.

#### **f. Responsabilidad internacional de los Estados frente a actos privados**

La Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW, en su párrafo 9 señala:

“Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

Como explicado anteriormente, según la *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra Mujeres*, en el Ecuador 6 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia basada en género, es decir, la mayoría de las mujeres en el país han vivido vulneraciones a su integridad física, psicológica y/o sexual. El mismo estudio asegura que, las mujeres que refirieron haber sufrido violencia física, en un 87.3% lo hicieron en sus relaciones de pareja, es decir por particulares.

Si bien muchos de los casos de violencia de género no se denuncian, hay otros que quedan impunes a consecuencia de la falta de evidencias, del abandono del proceso penal por parte de las víctimas, de la poca importancia que se les da a las infracciones basadas en género, entre otras.

Entonces, ¿por qué el Estado es responsable de los actos privados, que al parecer nacen de la voluntad de los particulares? La violencia basada en género no es un hecho aislado, afecta la vida de millones de mujeres en todo el país y por lo

tanto perturba el desarrollo de todos. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia para toda la población, especialmente para las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Así, la familia, la sociedad y las instituciones públicas deben realizar todas las acciones necesarias para erradicar la violencia sistemática contra las mujeres.

Por su parte la Función Judicial debe garantizar el adecuado acceso a la justicia, que no solo implica la posibilidad de que toda persona, sin distinción, interponga una petición a los servicios judiciales, sino que, reciba una justicia pronta y cumplida.

El acceso a la justicia es un derecho humano, contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales, así como está contenido en la CRE y en normativa nacional.

Como se ha explicado en líneas anteriores, la violencia basada en género tiene características que la hacen percibir natural para toda la sociedad, incluso para las propias víctimas, pues la violencia contra las mujeres es habitual, sistemática y generalizada.

Sin embargo, la violencia basada en género constituye una grave violación a los derechos humanos, por lo tanto, resulta fundamental garantizar un adecuado y oportuno acceso a la justicia para las víctimas que la denuncian, dando paso a la transformación de paradigmas socio culturales, históricamente discriminatorios. Una actuación judicial diligente reconoce la gravedad de los actos de violencia contra las mujeres y no los minimiza, realiza todas las acciones necesarias para investigarlos, sin entregar a la víctima la responsabilidad probatoria o de impulso y finalmente, permite la sanción y reparación adecuadas visibilizando la importante afectación que provoca la violencia basada en género.

A continuación, tomado de la publicación “Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres” de la CIDH, se transcribe la sentencia: RIT F- N° 192-2008, RUC- 20 de octubre de 2008, Tribunal de Familia, Chile.

*“61. Esta sentencia versa sobre una denuncia por violencia intrafamiliar presentada por A.C.F.A. contra su cónyuge A.R.A.A. La víctima denuncia a su cónyuge por actos de violencia intrafamiliar presuntamente cometidos durante su matrimonio de 37 años, los cuales han hecho insostenible su situación familiar.*

*Señala que su cónyuge “se encuentra en estado de ebriedad, circunstancia que aumenta su agresividad, y a pesar de haberse sometido en reiteradas ocasiones a tratamientos, finalmente éstos quedan inconclusos”. La víctima finalmente denunció los hechos por una amenaza de muerte del agresor, solicitando una*



*medida cautelar de retiro inmediato del hogar común, y la prohibición de acercamiento a su domicilio particular y laboral.*

*62. El Tribunal condenó al acusado de violencia intrafamiliar de carácter psicológico y otorgó la medida cautelar solicitada. En sus consideraciones, el Tribunal hace un análisis pormenorizado del problema de la violencia doméstica enfatizando su “cronicidad, habitualidad y permanencia a lo largo del tiempo”, y estableciendo un vínculo entre la violencia psicológica, física y sexual en dicho contexto:*

*“QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8° N° 18 y 81° y siguientes de la Ley 19.968, este Tribunal de Familia es competente para conocer de los hechos que han dado origen a esta causa, y según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 20.066, son actos constitutivos de violencia intrafamiliar “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor, entre otros.....”, sancionados en la forma prevista por los artículos 8° y 9° de la mencionada ley.*

*Por su parte, la doctrina psicológica especializada, ha definido la violencia conyugal “como todas aquellas situaciones de abuso que ocurren al interior de una pareja y cuyas manifestaciones aparecen de manera cíclica y con intensidad creciente”.*

*De acuerdo a la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belem do Pará), la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico o sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y puede suceder en la familia, centros de trabajo, escuelas, instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar. [...]*

*SÉPTIMO: Que en este sentido, la prueba aportada al juicio por la denunciante, y aquella decretada por este Tribunal, permiten arribar a las siguientes conclusiones:*

- a) Que las partes se encuentran unidas por vínculo matrimonial no disuelto.*
- b) Que la denunciante ha sido víctima de violencia de carácter psicológico. Sobre este punto, cabe hacer presente que la violencia de carácter psicológico es difícil que se haga visible hacia los demás ya que, por lo general, únicamente surge cuando lamentablemente ya hay daños graves físicos o psicológicos.....*
- c) Que la denunciante además, ha sido víctima de violencia sexual. Cabe señalar que la violencia sexual es una de las formas más críticas de violencia, es una forma de ejercicio de poder y una expresión de desigualdades entre sexos, que afecta en mayor proporción a las mujeres y a las niñas. Atenta contra la*



*dignidad y la libertad sexual de las personas, vulnerando sus derechos sexuales o reproductivos mediante el uso de la fuerza o la amenaza de usarla, la intimidación, la coerción, el chantaje, soborno, manipulación o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal acerca de la sexualidad o reproducción.*

*La violencia sexual transgrede derechos humanos fundamentales como son el derecho a la libertad y desarrollo de la mujer, el derecho a decidir libremente cuándo y cómo tener relaciones sexuales y el derecho a vivir una vida libre de violencia.*

*Estos derechos sexuales, aseguran a mujeres y hombres la posibilidad de tomar decisiones con respecto a su sexualidad y ejercerla sin presión ni violencia. También tiene que ver con el derecho de ejercer la sexualidad en forma independiente a la reproducción. El derecho a la integridad física y psíquica dice relación con sentirse libre de discriminación, presión o violencia en la vida sexual y decisiones sexuales, junto a gozar de igualdad, respeto mutuo y responsabilidades compartidas en el ejercicio de la sexualidad.*

*d) Que además, ha sido víctima de violencia económica. Por su parte, se entiende por violencia económica, “como la modalidad de violencia en la cual las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales”; por violencia emocional una serie de conductas como insultos, garabatos, gritos, críticas permanentes, descalificaciones, humillaciones, silencios prolongados, etc. [...]*

*Todos los elementos antes descritos, configuran antecedentes suficientes y claros para señalar que la denunciante ha sido víctima de episodios de violencia intrafamiliar psicológicos a lo largo de gran parte de su vida conyugal, lo que demuestra otra característica propia de la violencia intrafamiliar, cuál es su cronicidad, habitualidad y permanencia a lo largo de tiempo.*

*Se debe tener presente además, el concepto de “escalada de la violencia”, que se refiere al proceso de ascenso paulatino de intensidad y duración de la agresión en cada ciclo consecutivo, esto quiere decir que cada vez se va acortando la distancia entre cada etapa, las que por el hecho de ser un ciclo se repetirán una y otra vez siguiendo el mismo orden.”*

El caso citado permite evidenciar como el Tribunal de Familia de Chile, realiza un análisis de los hechos, caracterizando a la violencia intrafamiliar y a la normalización de la misma como las bases para comprobar la existencia de la infracción. Esta motivación permite la sanción, la reparación, así como, la emisión de medidas de protección destinadas a prevenir nuevos actos de violencia contra la víctima.



## 5. SOBRE LA APLICACIÓN DE ESTÁNDARES DE DERECHOS DE LAS MUJERES EN LAS SENTENCIAS

**En la práctica, ¿Cómo aplicar estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, en las sentencias?**

Para que las juzgadas(es) apliquen correctamente los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en sus sentencias deberán partir de conocer:

1. Los estándares y los derechos de las mujeres,
2. El contexto en el que las niñas, adolescentes y mujeres se desenvuelven y,
3. Los hechos detallados del caso a ser sentenciado

Con estos tres elementos las servidoras(es) judiciales realizarán un ejercicio de subsunción. Es decir, deberán identificar cómo los hechos particulares del caso, se sometieron al contexto en el que se desenvolvían las mujeres en el momento de la infracción y cómo fueron afectados sus derechos.

La jueza Liliana Patricia Bernal, del Juzgado 35 Penal del circuito con funciones de conocimiento Bogotá D.C., en el caso de Femicidio agravado en contra de Rafael Uribe Noguera realiza el siguiente análisis:

“i.Gravedad de la conducta. La conducta imputada y aceptada por el procesado RAFAEL URIBE NOGUERA se produjo en un contexto de violencia basada en diferencias de género conforme aquel está descrito por los instrumentos internacionales que persiguen la erradicación de esas mismas formas de violencia; se castigó a YASM de 7 años de edad provocando su muerte, luego de haber sido sometida a innumerables vejámenes sexuales, J2QL\_gj hecho de ser mujer; se reprodujo en ella atávicas asignaciones de roles de género; se le hizo objeto para el ejercicio de la dominación de su apenas incipiente sexualidad; se le privó de su libertad, se le instrumentalizó, cosificó, abusó y luego se desechó su cuerpo.

ii. Daño real o potencial creado. La conducta atribuida al procesado significó la brutal agresión sexual y muerte de una niña de apenas 7 años de edad; la reproducción y materialización de abominables relaciones de poder, reflejados en actos de desigualdad y discriminación contra la mujer y la posibilidad de que tales actos nuevamente se produzcan.

iii. Intensidad del dolo. El procesado predispuso su ánimo para la exaltación de su libido con la ingesta de sustancias estupefacientes y energizantes. En ese escenario y con el fin de la consecución de una mujer para satisfacer su deseo sexual, el procesado analizó y escogió el conjunto de circunstancias que le permitieran con mayor facilidad, la obtención de dicho objetivo: así, buscó

hasta encontrar a una mujer menor de edad y bajo circunstancias que permitían anticipar poca oposición, una tardía reacción de sus cuidadores y una escasa respuesta institucional y la raptó. En la misma línea, el procesado predispuso la fijación de un escenario que estaba bajo su control previendo con ello facilitar la victimización y sobre todo/ su impunidad. Se aprovisionó de todos y cada uno de los elementos que acrecentaran el beneficio reportado por los hechos, derivado de la exacerbada erotización del cuerpo lacerado de una menor de edad. Si lo anterior fuera poco y con miras a esquilmar su responsabilidad/ el procesado ocultó evidencia falseó [sic] la primera información que dio a sus familiares sobre la suerte de la víctima y pretendió encubrirse, alegando un falso estado de inimputabilidad.”

Por otro lado, la jueza, en la misma sentencia, somete los hechos a las normas nacionales e internacionales declarando culpable a Uribe Noguera y sancionándolo.

### ¿Cómo conocer el nivel de la aplicación de estándares en las sentencias?

Para conocer el nivel de aplicación de estándares en una sentencia, es necesaria someterla a la siguiente evaluación:

Por favor, por cada respuesta afirmativa anote el valor correspondiente a cada pregunta (las preguntas: 5, 6, 7, 8, 13 y 14 tienen un valor de dos puntos), y por cada respuesta negativa anote cero (todas las respuestas negativas corresponden a cero puntos):

Nº	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	SI	NO
1	Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador.	1	
2	Cita recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos, etc.)	1	
3	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional de Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras)	1	
4	Cita doctrina de expertos jurídicos.	1	





Nº	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	SI	NO
5	Analiza y explica por qué los estándares citados se aplican a los hechos y pruebas del caso concreto: Identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.*	2	
6	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.*	2	
7	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo y qué derechos fueron afectados.*	2	
8	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.*	2	
9	Dispone la indemnización como medida de reparación.	1	
10	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1	
11	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1	
12	Dispone garantías de no repetición, como reparación.	1	
13	Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y cómo el hecho dañino afectó su proyecto de vida.*	2	
14	Ordena mecanismos que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2	
TOTAL		20	

\*Para obtener los dos puntos el análisis debe ser completo y profundo, resultan insuficientes los análisis escuetos y simples que no aportan a la visibilización y transformación de la discriminación contra las mujeres.

**De 15 a 20 puntos: Nivel Sólido**

**De 11 a 14 puntos: Nivel Regular**

**Menos de 10 puntos: Nivel Bajo**

**Nivel Sólido:** Si la sentencia evaluada obtuvo 15 o más puntos, quiere decir que las juzgadoras(es) conocen y aplican de manera adecuada los estándares jurídicos contenidos en las normas del bloque constitucional.

Una sentencia con un nivel sólido de aplicación de estándares constituye una decisión motivada y apropiada para las partes procesales y contribuye

a la transformación social y la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres.

**Nivel Regular:** Si la sentencia evaluada obtuvo de 11 a 14 puntos, significa que las juzgadoras(es) deben mejorar la aplicación de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, en los aspectos cuyas respuestas fueron negativas, al momento de evaluar.



#### AFINA TUS CONOCIMIENTOS

El artículo 426 de la CRE dispone: “Las juezas y juezas, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables que las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.

Es importante recordar que resulta indispensable someter los hechos del caso a las normas aplicables, el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y mujeres y sus derechos. Así mismo, es fundamental que la reparación integral considere la afectación que

el hecho provocó al proyecto de vida de las víctimas.

**Nivel Bajo:** Si la sentencia evaluada obtuvo 10 o menos puntos, puede deberse a que no se aplicaron estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres; o a que las juzgadoras(es) se limitaron a citarlos, sin realizar un análisis que los vincule con los hechos particulares del caso. La sentencia deberá ser replanteada tomando en cuenta las consideraciones contenidas en este documento.

Cabe recordar que es obligación de las juzgadoras(es) motivar correctamente sus decisiones y aplicar las normas jurídicas, nacionales e internacionales, en todas las actuaciones jurisdiccionales.

#### Otras recomendaciones para emitir sentencias de nivel sólido:

Además de los parámetros mencionados, es importante recordar que hay otros elementos que deben ser considerados por las juzgadoras (es) para realizar sentencias de nivel sólido. Entre ellas:

- Uso de lenguaje cercano y claro: las sentencias cuyo contenido es comprendido por cualquier persona, sin necesidad de consultar a un tercero experto para ser interpretada, derriba barreras de acceso a la justicia. El lenguaje empleado en la sentencia debe ser, en la medida de lo posible, directo y sencillo. Las frases utilizadas deben explicar el razonamiento de las juzgadoras (es), así como detallar sus decisiones.



- Buena sintaxis y ortografía correcta: el uso correcto del idioma es fundamental para la comunicación oral y escrita, así como para la transmisión de las ideas de manera clara y segura. Por lo tanto, es necesario que el contenido de las sentencias se presente de manera ordenada, evitando la repetición y respetando las reglas de la gramática y ortografía. Esto evidencia una buena capacidad de redacción y calidad en la síntesis.
- Sentido lógico: las juzgadoras(es) deben asegurar que sus sentencias tengan una estructura inductiva, lógica y ordenada que permita la transmisión adecuada de las ideas y de las consideraciones que observaron para administrar justicia. Se recomienda el uso de títulos que permitan diferenciar los elementos de la sentencia.
- Uso de fuentes confiables: Se recomienda utilizar fuentes de rigurosidad académica, libros, enciclopedias, artículos indexados, entre otras. Hay que evitar emplear fuentes como Wikipedia y páginas electrónicas que contengan información no validada. Si existen dudas respecto a la información recabada, se recomienda que sea contrastada con diversas fuentes.
- Individualizar cada sentencia: Las juzgadoras(es) deben evitar el uso de formatos preestablecidos, la copia textual de párrafos utilizados en casos análogos que podrían desnaturalizar la individualización de las sentencias. Cabe recordar que las circunstancias de un caso, pueden parecerse a otro, pero nunca serán iguales, se deberán considerar siempre las situaciones particulares tales como: el contexto en el que se dieron, el perfil de las mujeres, adolescentes y niñas, el perfil de las personas agresoras, entre otros.

[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

